

República de Panamá
AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE
Resolución No. AG 0619-2012
De 8 de noviembre de 2012

Por la cual se reglamenta el proceso para la creación de áreas protegidas; la modificación de áreas protegidas declaradas; y se dictan otras disposiciones.

El suscrito Administrador General Encargado de la Autoridad Nacional del Ambiente, ANAM, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Panamá establece en el artículo 119 que el Estado y todos los habitantes del territorio nacional tienen el deber de propiciar un desarrollo social y económico que prevenga la contaminación del ambiente, mantenga el equilibrio ecológico y evite la destrucción de los ecosistemas.

Que la República de Panamá ratificó el Convenio de Diversidad Biológica y el Convenio para la Conservación de la Biodiversidad y Protección de Áreas Silvestres Prioritarias en América, los cuales tienen como objetivos proteger la diversidad biológica mediante la creación de áreas protegidas, a través de la Ley 2 de 12 de enero de 1995 la Ley 9 de 12 de abril de 1995 respectivamente.

Que el artículo 6 de la Ley 1 de 3 de febrero de 1994 señala que cuando un bosque o terreno forestal, correspondiente al Patrimonio Forestal del Estado, por sus calificados valores ecológicos, ambientales, científicos, educacionales, históricos, turísticos o recreativos, sea declarado apto para integrar el Sistema de Parques Nacionales y otras áreas silvestres quedará regulado por el respectivo instrumento.

Que el artículo 4 de la Ley 24 de 7 de junio de 1995, señala que es competencia y responsabilidad de la ANAM, establecer y administrar áreas protegidas para la conservación de la vida silvestre.

Que la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente, consagra que la política nacional del ambiente, constituye el conjunto de medidas, estrategias y acciones establecidas por el Estado, que condicionan y determinan el comportamiento del sector público y privado, de los agentes económicos y de la población en general, en la conservación, uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y del ambiente.

Que la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente, establece que la Autoridad Nacional del Ambiente es la institución autónoma, rectora del Estado en materia de recursos naturales y del ambiente, para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la política nacional del ambiente.

Que el artículo 66, de la referida Ley, crea al Sistema Nacional de Áreas Protegidas, SINAP, conformado por todas las áreas protegidas legalmente establecidas o que se establezcan por Leyes, Decretos, Resoluciones o Acuerdo Municipales.

Que en cumplimiento de lo establecido en la Ley 41 de 1 de julio de 1998, se dicta la Resolución AG-0130-2012, de 13 de abril de 2012, Por la cual se aprueba el reglamento del proceso y mecanismos de coordinación técnica, para establecer debidamente áreas protegidas en la República de Panamá.

Que una vez revisada la Resolución AG-0130-2012 de 13 de abril de 2012, se determinó que existen inconsistencias y omisiones técnicas que inciden en su efectiva aplicación, por lo que es necesario realizar una revisión total a la normativa para asegurar un adecuado y eficiente manejo de las Áreas Protegidas.

Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM)
Fiel Copia de la copia que reposa en el expediente


Secretario(a) General Fecha: 12/11/12

Que igualmente se requiere una revisión exhaustiva de los límites de las áreas protegidas que componen el SINAP, ya que se han detectado errores, traslapes e inconsistencias en la descripción de los mismos con respecto a las normativas que las crea, lo cual debe corregirse, considerando sus características ecológicas y su entorno social y económico. Así mismo, es necesario el análisis y actualización de las categorías de manejo, objetivos de creación, regulaciones entre otros aspectos, para propiciar el manejo y gestión en concordancia con los principios y lineamientos ambientales con los que el Estado se ha comprometido.

Que dadas las consideraciones antes expuestas, el suscrito Administrador General, Encargado de la Autoridad Nacional del Ambiente, ANAM,

RESUELVE:

Artículo 1. La creación de las áreas protegidas tendrá como objetivos fundamentales:

- a. Conservar muestras representativas de los ecosistemas de las diversas regiones biogeográficas y ecológicas del país; incluyendo los recursos genéticos y las comunidades bióticas.
- b. Proteger hábitats necesarios para la preservación de especies endémicas, raras, amenazadas o en peligro de extinción.
- c. Proteger los recursos hídricos presentes para garantizar la sostenibilidad de los diferentes usos y el régimen del caudal hidrológico, promoviendo la gestión integrada de la cuenca.
- d. Proteger y mantener paisajes terrestres, costeros y marinos importantes y el entorno cultural asociado a estos.
- e. Contribuir a la preservación, conservación y manejo del patrimonio histórico, cultural, arqueológico y formaciones geológicas y geomorfológicas importantes.
- f. Contribuir con el desarrollo del país mediante el mejoramiento de la calidad de vida de la población, a través del aprovechamiento sostenible de los bienes y servicios ambientales, generados por las áreas protegidas y a la justa distribución de los beneficios derivados.
- g. Ofrecer oportunidades para la educación ambiental, la investigación científica y tecnológica, la recreación dirigida y el ecoturismo.
- h. Proporcionar un espacio para la evolución y la adaptación ecológica frente a los impactos del cambio climático.
- i. Contribuir con la conservación de los conocimientos y prácticas tradicionales de las comunidades locales e indígenas.

Artículo 2. La ANAM, a través de la Dirección de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, en su calidad de administradora y reguladora del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) en coordinación con DASIAM, elaborará los términos de referencia de los estudios correspondientes para la declaración de áreas protegidas, en cumplimiento al presente reglamento.

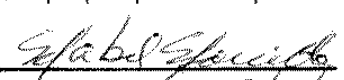
Artículo 3. Para declarar un área protegida se debe realizar un estudio técnico justificativo, cuyo contenido mínimo debe contemplar la descripción de la siguiente información:

a. Información general.

- Antecedentes del área protegida propuesta.
- Objetivo del estudio.
- Nombre del área protegida propuesta.
- Localización (provincia, distrito y corregimientos).
- Superficie y perímetro propuesto.
- Mapa del polígono del área protegida propuesta con la información cartográfica que incluya entre otras, las vías de acceso e infraestructuras importantes (carreteras, caminos, aeropuertos, muelles).

AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE
RESOLUCIÓN No. AG 0619-2012
FECHA 8/Nov/2012
Página 2 de 6

Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM)
Fiel Copia de la copia que reposa en el expediente


Secretario(a) General Fecha: 12/11/12

- Descripción de los límites propuestos.
- Proponente de la propuesta y participantes en el estudio.

b. Área de estudio.

b.1. Características físicas.

- Geología
- Clima
- Topografía
- Edafología
- Régimen hidrológico
- Cuenca hidrográfica

b.2. Características biológicas.

- Flora.
- Fauna.
- Ecosistemas frágiles.
- Descripción de ecosistemas, su estado de conservación y de las especies de vida silvestres
- Importancia Cinegética.
- Ecorregión a la que pertenece el área de estudio.
- Identificación de Objetos de Conservación
- Identificación de formas de conectividad (Relación con otras áreas protegidas, corredores biológicos, zonas de amortiguamiento, servidumbres ecológicas y otras)
- Bellezas escénicas.
- Calidad del paisaje.

b.3. Características socio-cultural.

- Descripción de los grupos sociales vinculados al área protegida propuesta, distribución espacial de acuerdo al último registro censal.
- Actividades económicas actuales que se desarrollan dentro y en la zona de amortiguamiento del área protegida propuesta
- Situación actual de la tenencia de la tierra (terrenos del estado, municipales, comarcales, tierras colectivas, privados, asentamientos campesinos).
- Antecedentes históricos del área propuesta.

c. Propuesta de manejo y gobernanza.

- Categoría de manejo propuesta,
- Objetivos del área protegida
- Tipo de gobernanza propuesto.
- Mecanismo de financiamiento propuesto.
- Mecanismos de participación social.

Artículo 4. Las propuestas de creación de áreas protegidas deberán ser dirigidas al Administrador o Administradora General de la ANAM, la cual será remitida a la Administración Regional de la ANAM correspondiente al lugar donde se ubique el área protegida propuesta, adjuntando los estudios técnicos justificativos, los cuales serán financiados por los proponentes. La ANAM brindará la orientación técnica, de ser requerido.

Artículo 5. La Administración Regional de la ANAM, pondrá a disposición del público, una vez recibida la propuesta de creación del área protegida, para las respectivas consultas, los estudios técnicos justificativos de dicha propuesta, por un plazo de cinco (5) días hábiles, que serán publicadas en la página web de la ANAM y por edicto en la Administración Regional correspondiente. En caso de que el área protegida propuesta se ubique en dos o más provincias, se deberá publicar el edicto en las Administraciones Regionales correspondientes.

AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE
RESOLUCIÓN No. AG 0619-2012
FECHA 5 Nov. 2012
Página 3 de 6

Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM)
Fiel Copia de la copia que reposa en el expediente

Secretario(a) General Fecha: 12/11/12

Artículo 6. Las recomendaciones que cualquier persona, natural o jurídica, realice, deberán presentarse por escrito a la Administración General y/o Regional de la ANAM, correspondiente a la provincia/s donde se ubica el área protegida propuesta, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del último día de publicación de la propuesta de creación del área protegida. Cumplido el término señalado, la Administración Regional correspondiente, emitirá un informe con sus criterios y recomendaciones técnicas sobre las observaciones, objeciones u oposiciones presentadas y en caso contrario, emitirá un informe señalando que no se presentaron objeciones u oposiciones.

Artículo 7. La Administración Regional de la ANAM, contará con un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para evaluar y recomendar la aprobación o rechazo del estudio técnico justificativo. La Administración Regional podrá solicitar la corrección de todos los requisitos formales a los proponentes, por el término de diez (10) días hábiles; vencido el término, procederá a elaborar el informe técnico correspondiente y se continuará con el trámite. Si la propuesta de área protegida incluye dos o más Administraciones Regionales, estas deberán elaborar en conjunto un solo informe, el cual se remitirá a la Dirección de Áreas Protegidas y Vida Silvestre (DAPVS).

Artículo 8. La ANAM creará el Comité Técnico Revisor, que estará conformado por funcionarios de la Dirección de Áreas Protegidas y Vida Silvestre (DAPVS), de la Dirección de Administración de Sistema de Información Ambiental (DASIAM) y de otras Direcciones que tengan competencia a considerar, de ser necesaria, solicitará la participación de expertos según las especialidades requeridas para que formen parte de este Comité.

Artículo 9. Al Comité Técnico Revisor le corresponderá lo siguiente:

- a. Revisar y evaluar los estudios técnicos justificativos de la propuesta de área protegida y el informe técnico de la Administración Regional correspondiente.
- b. Realizar inspecciones al área propuesta, de ser necesario.
- c. Presentar las recomendaciones, mediante un informe técnico de aprobación o rechazo de la propuesta,

Artículo 10. El Comité Técnico Revisor contará con un plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del informe técnico de la Administración Regional, para emitir concepto favorable o desfavorable sobre la propuesta presentada para declarar un área protegida.

Artículo 11. Que de acuerdo a las recomendaciones del Comité Técnico Revisor, la Administración General de la ANAM emitirá una Resolución de aprobación o rechazo de dicha propuesta.

Artículo 12. Toda persona natural o jurídica, entidades gubernamentales, y no gubernamentales, gobiernos locales, autoridades comarcales, están legitimadas para presentar o proponer la creación de un área protegida.

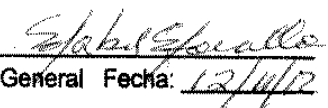
Artículo 13. La normativa mediante la cual se declare un área protegida, deberá ser remitida para su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Artículo 14. Declarada un área protegida, solo se podrá modificar sus límites, en base a los siguientes criterios:

- a) Modificación de los límites por inconsistencia de la normativa que la crea o errores y traslapes en la descripción de los límites de la misma.
- b) Unificación de áreas protegidas colindantes.
- c) Incorporación de ecosistemas poco representados utilizando como herramienta el análisis de vacíos del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE
RESOLUCIÓN No. AG 0619-2012-
FECHA 8/Nov/2012
Página 4 de 6

Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM)
Fiel Copia de la copia que reposa en el expediente


Secretario(a) General Fecha: 12/11/12

- d) Incorporar áreas para garantizar hábitats de reproducción, anidamiento, alimentación requeridos para la propagación de las especies de vida silvestre, en especial las especies endémicas, en peligro, vulnerables y migratorias.
- e) Inclusión de terrenos privados donados, titulados, ubicados en las zonas de amortiguamiento.

Artículo 15. Para la modificación de los límites de un área protegida, se deberá contar con un informe técnico que incluya, el análisis que sustenta la propuesta de modificación, elaborado por la Administración Regional.

Artículo 16. La Administración Regional remitirá el informe técnico a la Dirección de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, que lo evaluará y coordinará con DASIAM. En caso de ser acogida la propuesta, las acciones a seguir serán las siguientes:

- Presentación de propuesta de modificación de límites (polígono propuesto) por parte de DASIAM
- Gira de levantamiento de coordenadas en el campo
- Análisis de datos y descripción del polígono
- Talleres de participación ciudadana
- Elaboración del Informe final de sustentación de nuevos límites, el cual incluirá la siguiente información:
 - Antecedentes y Justificación
 - Nombre de área protegida
 - Categoría de manejo
 - Superficie
 - Existencia del plan de manejo
 - Localización de asentamientos humanos dentro del área
 - Diagnóstico del estado de la demarcación y señalización del área protegida
 - Resultados de la participación ciudadana (talleres, reuniones, otra).
 - Propuesta de normativa que modifica los límites del área protegida.

Artículo 17. Si la modificación de la normativa se refiere a una Ley, Decreto Ley o Decreto Ejecutivo, la Administración General remitirá el informe a la entidad competente para su aprobación y promulgación.

Artículo 18. Toda área protegida que modifique sus límites, deberá ser ordenada a través de la normativa correspondiente y publicada en gaceta oficial.

Artículo 19. La normativa que ordena la creación o modificación del área protegida debe incluir como contenido mínimo la siguiente información:

- Nombre del área protegida.
- Categoría de manejo.
- Objetivos del área protegida.
- Descripción de los límites.
- Superficie del área protegida, si el área protegida cuenta con áreas marinas, se debe incluir igualmente la extensión por separado del área terrestre y del área marina.
- Regulaciones del área protegida, usos permitidos, no permitidos.
- Mapa correspondiente.

Artículo 20. En caso de que el levantamiento del polígono para la creación o modificación de los límites de un área protegida, se realice a través de un agente externo a la Institución, deberá existir un acompañamiento por parte de la Dirección de Administración de Sistemas de

Información Ambiental, a través del Departamento de Geomática, con el fin de realizar el control de calidad en campo.

Artículo 21. La Dirección de Administración de Sistemas de Información Ambiental, a través del Departamento de Geomática, será responsable de realizar la revisión final y control de calidad de la descripción de los límites para crear áreas protegidas o modificación de límites.

Artículo 22. La información oficial de los límites de las áreas protegidas reposará en la base de datos de la Dirección de Administración de Sistemas de Información Ambiental y solamente podrá ser modificada con la autorización formal de la Dirección de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, a través de una normativa que lo ordene.

Artículo 23. En las áreas protegidas declaradas que no posean plan de manejo, queda prohibido desarrollar actividades incompatibles con la categoría de manejo, objetivos de creación, regulaciones establecidas en la normativa de creación y normativas ambientales vigentes.

Parágrafo.

Hasta tanto se cuente con el plan de manejo, se determinarán las actividades y usos posibles, a través de un informe técnico, que incluya una evaluación del componente ambiental, social y económico, el mismo debe incluir una inspección de campo. Dicho informe debe recomendar la aprobación o rechazo por la Administración Regional correspondiente, el cual se remitirá a la Dirección de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, quien finalmente emitirá su aprobación o rechazo al proponente.

Artículo 24. Para los efectos de la presente resolución, el termino Gobernanza corresponde en el marco jurídico-institucional, estructuras, sistemas de conocimiento, valores culturales que determinan la manera en que las decisiones son tomadas, los mecanismos de participación de los diferentes actores y las formas en que se ejerce la responsabilidad y el poder en función de la gobernabilidad, que satisface a la eficacia, calidad y buena orientación de la intervención del Estado en las áreas protegidas, que en el manejo de los recursos naturales, proporciona a éste buena parte de su legitimidad ante los actores.

Artículo 25. La presente Resolución, deroga la Resolución AG-0130-2012 del 13 de abril de 2012.

Artículo 26. La presente Resolución empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO. Constitución Política de la República de Panamá; Ley 41 de 1 de julio de 1998; Ley 1 de 3 de febrero de 1994; Ley 24 de 7 de junio de 1997; Ley 2 de 12 de enero de 1995 y Ley 9 de 12 de abril de 1995; Decreto Ejecutivo No. 1130 de 3 de octubre de 2012 y demás normas complementarias.

Dada en la ciudad de Panamá, a los ocho (8) días, del mes de noviembre, del año dos mil doce (2012).

COMUNÍQUESE Y CÚPLASE,


SILVANO VERGARA

Administrador General, Encargado



AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE
RESOLUCIÓN No. AG 0619-2012
FECHA 8/Nov/2012
Página 6 de 6

Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM)
Fiel Copia de la copia que reposa en el expediente


Secretario(a) General Fecha: 12/11/12